



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3925

Martes 28 de Enero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar vocal de la junta de Aranceles en reemplazo de don Simon de Roda, gobernador electo de la provincia de Málaga, á don Juan Nepomuceno García Hidalgo, cesante del mismo destino de la de Badajoz.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Teniendo la reina en consideracion la imprescindible necesidad que hay de que las distribuciones mensuales de fondos sean aprobadas por el Consejo de Ministros con la anticipacion conveniente para que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la ley de 20 de febrero de 1850 estén previamente autorizados los pagos que el Tesoro deba hacer desde el dia 1.º del mes para cubrir las obligaciones comprendidas en los presupuestos anuales, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo el dia 25 de cada mes se apruebe por el Consejo de Ministros la distribucion de fondo que haya de regir en el siguiente, y que bajo tal con-

cepto tengan para este caso aplicacion las disposiciones contenidas en los artículos 23 al 30 inclusive de la Real instruccion de 25 de enero del año próximo pasado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases pasivas, la Reina (Q. D. G.), considerando sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año, que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibirlos, si bien acreditadas en sus respectivas cuentas, queda aplazado el pago para los años venideros: y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde febrero á diciembre ambos inclusive.

2.º Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

3.º Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, tengan lugar en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

4.º Que las seis que igualmente toca cobrar á los

herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta y de marido á muger se satisfagan en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Y 5.º Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta, ni de marido á muger, se paguen en el mes de abril una y en el de octubre la otra.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se comprendan por las dependencias de todos los ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general del Tesoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion tercera.—Circular.

El art. 15 del reglamento de los juzgados de primera instancia dispuso que en el partido donde hubiera dos ó mas jueces, cada uno de ellos tuviese para lo criminal un departamento ó cuartel, á cuyo fin se les designaria el correspondiente, si ya no le tenían, practicándose por los mismos jueces la oportuna division que debian someter á la aprobacion de la audiencia respectiva; y que en los partidos donde á la sazón tuviesen ya los jueces distrito propio, subsistiera esta division y no se hiciese en ella novedad. Posteriormente en el año de 1849, una de las audiencias del reino usó de esta facultad, cometida á las mismas por una sola vez, considerándola con equivoacion como permanente, para rectificar la division de uno de los partidos de su territorio que contenia dos juzgados. Y como lo ocurrido en la indicada audiencia podria repetirse en otras, la reina (Q. D. G.), oido el dictámen del tribunal supremo de Justicia, se ha dignado mandar que se observen en casos de igual naturaleza las siguientes reglas:

1.º Que en el caso de parecer conveniente al servicio rectificar en los partidos de dos ó mas juzgados de primera instancia las divisiones de distrito para lo criminal que debieron subsistir, ó que se hicieron en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 1.º de mayo de 1844, declare ante todo la conveniencia de esta rectificacion la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

2.º Que hecha esta declaracion, se forme espediente ante el juez decano, oyéndose precisamente en él á los promotores fiscales de los juzgados del partido y á los escribanos numerarios de los mismos.

3.º Que en su vista, fijen los jueces de comun acuerdo ó en particular, la rectificacion que en su concepto

corresponda, y la consulte á dicha sala con el espediente original.

4.º Que examinado este por la misma, lo eleve con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la resolucion conveniente de S. M., sin que entretanto pueda hacerse variacion alguna.

Madrid 21 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Circular.

En Real orden de 15 de octubre de 1849 se dispuso que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, de alguaciles de las audiencias y de cualesquiera otros empleados que se hacian anteriormente por los jueces y tribunales, se verificaran en lo sucesivo por el ministerio de mi cargo: y habiéndose notado que de este modo sufren los nombramientos expresados un retraso inevitable, y siendo por otra parte conveniente que se hagan donde es mas fácil tener conocimiento propio de las circunstancias personales que concurren en los que hayan de servir aquellos cargos, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo los nombramientos de los procuradores y alguaciles de los juzgados, alguaciles de las audiencias y demas subalternos á que se referia la Real orden de 15 de octubre de 1849, se hagan de la manera y con las circunstancias respectivamente prevenidas en el reglamento de los juzgados y en las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 22 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Vengo en nombrar inspector del cuerpo de la administracion civil, en reemplazo de don José March y Labores, á don Eugenio Sartorius, gobernador de la provincia de Almeria.

Dado en palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo último el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Trujillo la autorizacion que solicitó para procesar á don Manuel Moreno, alcalde del puerto de Santa Cruz, ha consultado en 15 del actual lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el espediente de auto-

rizacion para procesar al alcalde del puerto de Santa Cruz don Manuel Moreno, solicitada por el juez de primera instancia de Trujillo, de cuyo expediente resulta: Que habiendo sido capturado por la guardia civil y puesto á disposicion del juzgado de primera instancia de Trujillo, Vicente Quesada, desertor del presidio de Ceuta, proveyó aquel su remision al referido establecimiento, encargando por medio de un despacho á los jueces, alcaldes y comandantes de la guardia civil su seguridad y conduccion al punto de su destino: que puesta en ejecucion aquella orden, y tan luego como llegó el preso al puerto de Santa Cruz {y se hizo cargo el alcalde de su custodia, se presentó á este Manuel Ruiz, vecino de la villa', en solicitud de que le entregase el preso bajo su responsabilidad, á lo cual accedió aquel funcionario: y por último, que habiendo logrado Quesada sorprender la buena fé de Ruiz se evadió en direccion á Trujillo, cuyo hecho fué causa de que el juzgado, creyendo necesario proceder contra Moreno, solicitase al efecto autorizacion del gobernador de la provincia que le fué denegada:

En su vista, y considerando que al hacerse cargo el alcalde de la persona de Vicente Quesada en virtud del despacho del juzgado de primera instancia obró en el concepto de agente de la policia judicial, y que por lo tanto la falta que se nota en su conducta, en el hecho de desprenderse de la custodia que le estaba encomendada, entregando el preso al cuidado de un particular, y que ocasionó la evasion que ha dado márgen á este expediente, debe entenderse cometida en el ejercicio de las funciones que le competen como auxiliar del poder judicial,

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Ilmo. Sr. : Diferentes juntas de agricultura han acudido á este ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del estado. Y en atencion á que si bien se han empezado á recoger lisongeros resultados de estos establecimientos, falta todavia mucho para alcanzar los que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la agricultura y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensando el referido derecho en los citados depósitos

por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuita en los depósitos de sementales del Estado el servicio de la monta.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este ministerio, y en los de las provincias para la general observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor Director general de agricultura, industria y comercio.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Como á pesar de lo dispuesto en circular de este Gobierno político, fecha 20 de diciembre último inserta en el Boletín oficial núm. 3894, varios alcaldes de los pueblos de la provincia, no han concurrido aun á la depositaria á proveerse de documentos de proteccion y seguridad pública para el año corriente, devolver los sobrantes del anterior y liquidar su cuenta corriente; les prevengo que si en el término preciso de ocho dias no lo verifican se espedirá comision de apremio contra los morosos, sin mas aviso. Madrid 27 de enero de 1851.—Francisco de Lersundi.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente formado con motivo de una instancia de don Alejandro Peña Villarejo, del comercio de Madrid, en que manifiesta que habiendo presentado al despacho de la aduana de Alicante su consignatario don Lorenzo Bergued una caja conteniendo 445 docenas de peines ordinarios de hueso y 60 docenas de marfil, los Vistas han aforado la primera partida como de la materia de la segunda, con cuya calificacion no se conforma el interesado, esta direccion general ha dispuesto decir á V. que, segun resulta de las muestras remitidas, ambas clases de peines corresponden verdaderamente á la de marfil: que por consiguiente se hallan sujetos á pagar los derechos que señala la parti la 996 del arancel, con mas la multa que para las diferencias halladas en los despachos establece la real orden de 24 de abril último, á cuya multa se ha hecho acreedor el interesado por haber declarado los peines de marfil como de hueso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Alicante.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por la direccion general de la deuda del Estado se dice á esta intendencia en 14 del corriente lo que sigue:

« Examinado por la Junta Directiva de la deuda del Estado, en sesion de ayer, el expediente instruido para indemnizar al Sr. marqués de Villanueva de la Sagra, el importe de las tercias que percibia en los Carabanohetes: Visto que por Real orden de 10 de junio de 1850 se declaró á este participa con otro á ser indemnizado; considerando 1.º que el número y cuantía de las especies diezmadadas distribuidas al interesado en el decenio legal de 1827 á 1836, se habia justificado con arreglo á la ley: 2.º que en igual forma se habian acreditado los premios á que durante el mismo periodo corrieron dichas especies: 3.º que se habia hecho constar la esencion de cargas á objetos determinados segun previene la ley de 20 de marzo de 1846, y la instruccion de 28 de mayo siguiente: 4.º que tambien se habia justificado la única cantidad que por la junta diocesana se le repartió despues de estinguido el diezmo; y 5.º que con presencia de todos estos antecedentes se habia practicado por las oficinas la oportuna liquidacion: la junta conformándose con el dictámen del señor fiscal reconoció á favor de este participe la renta liquida de 1729 reales 10 mrs. y acordó se procediese á su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo último, para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando se sirva V. S. remitirla un ejemplar del Boletin en que estime insertar el anunico prevenido en dicho artículo.

Lo que se publica en este periódico en puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo 14 del mencionado Real decreto. Madrid 25 de enero de 1851.—
L. Flores Calderon.

Todos los sugatos que hubiesen comprado papel del sello de Ilustres correspondiente al año actual, en la tercena y estancos de esta provincia antes de hallarse resellados, se presentarán con él en el almacén de efectos estancados, sito en el edificio llamado de los Consejos, para que se practique el referido resello, hállese en blanco ó escritos los pliegos. Madrid 25 de enero de 1851.—L. Flores Calderon.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Canillejas, pueblo de esta provincia, de cortísimo vecindario, dotado con mil cien rs. anuales sin otro emolumento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 17 de enero de 1851.—
El presidente, Francisco Lersundi.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En la secretaria de esta junta tendrá lugar el dia 31 del corriente á la una de la tarde el sorteo de la rifa de alhajas, hecha en favor de los establecimientos de que está encargada.

Los billetes de dicha rifa se espenden á dos rs. cada uno en los despachos situados en el asfalto de la Puerta del Sol y plazuela de la Concepcion Gerónima, hasta las nueve de la noche de la vispera del sorteo. Madrid 27 de enero de 1851.—Rafael Perez Vento, secretario.

3

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las yerbas de los dos prados de propios de Villaverde, para el disfrute en todo el presente año, el ayuntamiento constitucional del mismo, ha acordado señalar para hacer nueva invitacion los dias 9, 10 y 11 de febrero próximo de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial; advirtiendo ha quedado derogada la condicion de que los ganados de los vecinos disfrutasen de los pastos en el periodo que se marcaba.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Cenicientos, dotado con 1500 rs. de propios y ajustes convencionales con los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al señor alcalde con término de un mes.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganodería de la villa de Chinchon, correspondiente al presente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de tercero dia, dentro de los cuales podrán enterarse de sus cupos los interesados y alegar de agravios.

VENTA DE LEÑAS.

Se venden las leñas del monte de la villa de Pozuelo de Alarcon á precio de diez cuartos cada gavilla de siete cuartas el atillo, y la leña gruesa á doce cuartos la arroba.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada.....	de 18 1/2	á 20	
Algarrobas...	de	á 23	

Madrid 27 de enero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.